

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 ídem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril)

### Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA

Orden público.—Circular

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación con fecha 12 del actual, la R. O. que dictó aquel Departamento en 16 de Noviembre próximo pasado con carácter general y cuyo texto es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las alzas interpuestas por las Sociedades de obreros chocolateros y oficiales pintores y decoradores, contra el fallo de la Delegación de Hacienda en esta provincia que les negó la exención del uso del timbre en su documentación;

Resultando que las expresadas Sociedades solicitaron de la Delegación de Hacienda el 14 y 27 de

Agosto de 1900 que se las declarase exentas del uso del timbre, en atención á su carácter puramente obrero, y la citada oficina provincial, previos los informes reglamentarios, desestimó dichas pretensiones por acuerdo de 22 de Septiembre siguiente por considerar que los fines de las mismas son mejorar moral y materialmente las condiciones de sus asociados y no reunir las condiciones que exige el art. 203 de la vigente ley del Timbre;

Resultando que contra dicho acuerdo se han interpuesto las alzas de que se trata, por considerar que están comprendidas en el indicado precepto del art. 203 de la ley vigente del Timbre, puesto que ambas Sociedades tienen por objeto agrupar los obreros de su clase para mejorar las condiciones morales y materiales de los asociados, según aparece de los dos primeros de sus respectivos reglamentos;

Resultando que, con este motivo, esa Dirección general, haciendo notar el crecido número de Sociedades análogas que en toda España se acogen al apuntado precepto legal aunque en vez de la beneficencia, instrucción y socorro mútuo persiguen reivindicaciones políticas y sociales, que constituyen el credo de las escuelas socialistas, propone la adopción de una medida de carácter general interpretativa del art. 203 de la ley del Timbre;

Considerando que con arreglo al artículo 203 de la citada ley del Timbre, no solo están exceptuadas del impuesto en toda su documentación las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mútuo, formadas por empleados cuyo sueldo ó asignación

anual no exceda de mil quinientas pesetas, sino también las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, entendiéndose á los efectos del expresado precepto y según el art. 58 del Reglamento de dicha Ley que pertenecen á esta última clase las formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual;

Considerando, que los citados textos establecen con toda claridad una perfecta distancia entre las Sociedades de obreros y todas las demás á que se refiere, y mientras que respecto de las primeras solo exige para gozar de la exención, que estén formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual, aunque estén formadas por otras personas; á las segundas les impone para disfrutar de igual ventaja que se propongan como fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mútuo;

Considerando que las reivindicaciones sociales que para mejorar su condición persigue la clase obrera por medio de sus asociaciones, no puede dar ocasión á negarles el beneficio que la ley les otorga, suponiendo que bajo los fines lícitos y legales que autorizan su constitución ocultan otros reprobables, pues si así fuera y sus propósitos resultaran perturbadores, ó no debería permitirse la asociación ó quedaría disuelta luego que se demostrara; cuestiones ambas ciertamente ajenas á la administración del impuesto;

Considerando que la disposición general en el sentido que se propone equivaldría á rectificar los mencionados preceptos de la Ley del Timbre, sosteniendo la vigencia del

artículo 180 de la Ley anterior, de 31 de Agosto de 1896 resuelta y terminante modificado y ampliado en la forma expuesta por el 203 de la de 26 de Marzo de 1900; y

Considerando que las sociedades recurrentes de que se trata, por ser de obreros, tienen indudable derecho á la exención del impuesto del timbre en su documentación como pretenden;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar: que no hay necesidad de dictar medida alguna respecto de los artículos 203 de la Ley del Timbre y 68 de su Reglamento, pues la claridad y precisión de sus términos ninguna dificultad ofrecen á su recta aplicación, y revocar el acuerdo de la Delegación de Hacienda que negó á las sociedades obreras recurrentes la exención á que tienen derecho con arreglo á los precitados artículos.»

De R. O. lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se tenga en cuenta y haga cumplir la expresada disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 14 de Abril de 1902.

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

### FERROCARRILES. — EXPROPIACIÓN

Examinado el expediente sobre la necesidad de la ocupación de los terrenos que, en término de Cabezón de la Sal, se han de expropiar para la prolongación del ferrocarril Cantábrico con dirección á Infiesto, resulta:

Que á este expediente se le ha dado la tramitación legal y durante el periodo se presentaron seis reclamaciones contra referida necesidad de la ocupación y prolongación de la línea férrea por donde va su trazado suscritas por los vecinos de referido Cabezón, don Eduardo Tellez, como Gerente de la Sociedad «La Salinera Montañesa», y á nombre de doña Gumersinda Ortiz, don Clemente García por sí y á nombre de sus condueños de otra mina salinera, don

Eulogio Bustamanto, por él y otro vecino y el Alcalde de dicha villa en representación de la Corporación municipal.

Pasadas estas á informe de la Compañía ferroviaria, las contesta por el mismo orden que las reclamaciones están fundamentadas, que es el siguiente:

1.º En que el cruce de la vía férrea por Cabezón de la Sal, como está replanteada y aprobada para su prolongación hacia Infiesto, no causa en las fincas que atraviesa los perjuicios materiales de la importancia que dicen los reclamantes, sino mucho menores; pues que se reduce á ocupar la parte superficial de las Minas Salineras subyacentes y sin explotar, denominadas «Ramón» y «Las Tueras», de cuyos perjuicios podrán ser indemnizados sus dueños, si tienen derecho á ello, así como de los de fraccionamiento de la finca «Cabroja», que, ni es tampoco de la importancia que se la atribuye como Granja modelo agrícola y pecuaria, única en explotación en aquella región de la provincia, ni el paso del ferrocarril por la parte más estrecha la dejará destruida é inservible para el uso á que se destina, por el solo hecho de cruzarla y dividirla en dos porciones desiguales, de 80 y 400 áreas, al Norte y Sur respectivamente que han de ser unidas por un paso al nivel de la vía para que siga prestando el servicio á que viene destinada; de cuyos perjuicios de expropiación, fraccionamiento y demérito que sufran las fincas por estos conceptos, serán indemnizados completamente los dueños, con arreglo á la tasación correspondiente, de los peritos de ambas representaciones.

2.º Que la prolongación de la vía por el término municipal de Cabezón, ni cruza la villa, dividiéndola casi en dos mitades como dice el reclamante señor Tellez, sino por su extremo Sur, fuera del núcleo de la población, ó sea entre ésta y los caseríos diseminados de aquellos barrios separados de ella, y de los colegios de niños, y mucho menos que el paso de los trenes, dentro de una vía cerrada y sujota á marcha fija, entre carriles, y con velocidad moderada, como próxima á estación, pueda ofrecer peligro alguno á los niños de los colegios, cuando crucen la vía en las horas que no circulen trenes por ella: ni la situación de la vía en estas condiciones, puede ser causa en manera alguna, de destruir el pueblo y sembrarle de peligros inminentes, como también dice el señor Tellez; ni ponga en constante

peligro la vida de tantos niños, como agrega el señor Alcalde de Cabezón, por el cruce de personas y demás tráfico ordinario al través de la vía, siguiendo por sus pasos á nivel se ha de verificar en las buenas condiciones con que se hace en la generalidad de los casos análogos de otras líneas que, aún no hallándose en circunstancias tan favorables como esta, ningún peligro han ofrecido ni ofrece al tránsito público.

3.º Que la variación del trazado del ferrocarril, por el Sur de la finca «Cabroja», que pretenden los reclamantes para evitar los perjuicios materiales y peligros personales, que dicen causará por donde está marcada no es admisible, porque no cabe ya legalmente en el segundo periodo de la necesidad de la ocupación de los terrenos que coje con sujeción al replanteo aprobado en que se encuentra este expediente; ni es conveniente tampoco, porque con el croquis á la vista presentado por el señor Tellez, para demostrar la facilidad de la variación que propone, se prueba claramente, que no es posible técnicamente, establecer la curva de gran radio que lleve la vía hacia el Sur, dejando al Norte sin tocarla toda la finca «Cabroja», y menos aún que no coja tanto, sino más, á la mina salinera, denominada «Ramón»; ni que la ejecución de las obras cueste poco más que por donde está trazada, sino mucho; ni que evite los perjuicios materiales, particulares y públicos, ni aún los peligros personales, porque el trazado resultaría mucho peor é inadmisiblemente, técnicamente, y más costosa la expropiación de los terrenos y la ejecución de las obras, en razón á la mayor longitud de ferrocarril que comprende, y lo más accidentado del terreno que había de atravesar, mayor perjuicio para el público que viajara por ella y de las mercancías que condujeran los trenes, por el gravamen que les impondría perpétuamente el pago de un kilómetro más de recorrido y el mayor peligro personal á que se expondrían los trenes con los corrimientos de tierras á su paso por las grandes trincheras de terrenos descompuestos y movedizos que habían de necesitarse ejecutar para enlazar la variación que pretenden en el resto del trazado, cuya variación resultaría mucho peor por todos conceptos que el replanteo aprobado, el cual afortunadamente no tiene los inconvenientes que le atribuyen los reclamantes, pues si realmente ofreciera los peligros que dicen aquellos, la Alcaldía y el Ayuntamiento en re-

presentación del vecindario, la Empresa del ferrocarril, dice, gastaría no algunas pesetas más por remediarlo, sino cuanto fuere necesario y estuviera de su parte para evitarlos, y

4.º Que no procede elevar al expediente los informes de las Corporaciones, no llamadas por la Ley de expropiación á entender en él. Por todo lo cual, concluye la Compañía del ferrocarril pidiendo á este Gobierno que desestime las reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los terrenos que tienen formuladas los propietarios representantes y Ayuntamiento de Cabezón; que decreta lo que estime justo, sobre el derecho que pueden tener los concesionarios de las minas salineras inexplotadas, á indemnización de perjuicios que les cause el paso del ferrocarril por los terrenos superficiales de las minas, que la Alcaldía de Cabezón no ha incluido en la relación nominal como propietarios de ellas, y que decreta la autorización á la Empresa de dicho ferrocarril para trabajar en los terrenos comunales de dicho Ayuntamiento y en las fincas del número 35 en adelante, para emprender las obras en esta jurisdicción municipal, única, en toda la línea, en que no se ha dejado trabajar ni aún en los terrenos valdíos que á nadie perjudican.

Considerando: que en todo lo actuado hasta la fecha, en el expediente á que se refiere este segundo período de la expropiación de terrenos, se ha ajustado á los trámites de la vigente Ley y Reglamento de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879:

Considerando: que estando ya aprobado el replanteo de la prolongación del ferrocarril Cantábrico, de Cabezón á Infiesto, según afirma el Gerente de la Compañía, y, por lo tanto, en estado de construcción, no se puede alterar, en manera alguna, por el concesionario, el proyecto que haya servido de base para la prolongación de la línea, sin que preceda la correspondiente autorización del señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, otorgado con los requisitos que señalan los artículos 18 y 22 de la Ley y Reglamento de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 24 de Mayo de 1878.

Considerando: que según el informe facultativo del Gerente de la Compañía ferroviaria la ocupación de parte de los terrenos que figuran en la relación nominal de propietarios, rectificada por el Alcalde de Cabezón, son necesarios para prolongar

la vía hacia Infiesto, por el Ayuntamiento de dicha villa, tal como está marcada en el replanteo aprobado para la misma.

Considerando: que la mencionada prolongación del ferrocarril no cruza la villa de Cabezón casi por la mitad, como afirman los reclamantes, sino por su extremo del Sur, entre el núcleo de la población situada al Norte y los barrios exteriores y diseminados, situados al Mediodía de la misma, según informa el propio director facultativo de la Empresa; y que el paso de los trenes por la vía, obligados á circular entre carriles fijos, dentro de la zona cerrada y sólo en horas determinadas, no ofrecen peligro alguno al cruce de personas y demás tránsito público, por los pasos á nivel que se hallen abiertos cuando los trenes no circulan por ella; como así parece que suceda, puesto que no puede darse mayor seguridad para evitarlos, toda vez que esos temores no se realizan ni aun en las vías abiertas, como las que siguen por las calles de Santander, donde circulan á la vez toda clase de vehículos, personas y mercancías, en mucho mayor número que en Cabezón y en peores condiciones que las de aquella villa, y, sin embargo, no ocurren las desgracias que presumen los reclamantes y el Ayuntamiento de la expresada población.

Considerando: que tampoco son tan grandes ni irreparables los pequeños perjuicios materiales que el establecimiento de la línea férrea pueda causar á los propietarios de las fincas que cruza, que para evitarlos sea necesario variar el trazado, que solicitan, puesto que todos son indemnizables, y los daños que han de sufrir las fincas no privará á la casi total extensión de las mismas, que no las afecta la expropiación, que continúan prestando el uso á que están destinadas, sin que la pequeña parte en que se la reduzca cause gran extorsión á las mismas, como ellos suponen y niega la Compañía de la vía férrea expropiante.

Considerando: que según manifiesta dicha Empresa, y se deduce del croquis de las fincas que don Eduardo Téllez presenta, para justificar sus asertos de los grandes perjuicios que sufren y lo fácilmente que, según él, puede hacerse la variación del trazado para evitarlos, no es admisible, técnicamente, lo que propone, por lo imperfecto que resultaría el trazado con la curva de pequeño radio en terreno llano que

sería preciso establecer para llevar la línea hacia el Sur, de modo que dejase libre al Norte toda la finca Cabroja, de doña Gumersinda Ortiz Roldán, y más imposible todavía que cogiera menos terreno de las pertenencias mineras de la salina «Ramón», puesto que e necesaria é imprescindiblemente tendría que ocupar mucha mayor extensión de la que comprende el trazado actual.

Considerando: que la única variación admisible, técnicamente considerada, que pudiera disipar todo temor á peligros personales sería la que se apartase sólo del trazado actual hacia el Sur la distancia puramente precisa y necesaria para dejar libres al lado Norte, unidos á la población, los Colegios de niños, Hospital y demás establecimientos benéficos que se hallan al Sur de la vía que se quiere variar; pero esta reforma atravesaría por su mitad la finca «Cabroja», que tanto se esfuerza su dueña por dejarla libre, y además impondría á otras fincas la obligación de ser expropiadas, que hoy no tienen para dejar exentas á las que comprende el trazado natural que está aprobado.

Considerando: que la variación imperfecta del trazado que pretenden los reclamantes no evita los perjuicios materiales, privados y públicos, ni los peligros personales que intentan remediar, porque según el citado informe facultativo de la Empresa del ferrocarril, el daño indemnizable que el trazado actual pueda causar á las fincas que atraviesa, le produciría en las que cruzare la variación, con más el gravámen para el público que viajara en los trenes y las mercancías que trasportara, correspondiente al mayor recorrido de un kilómetro, que se alargaría, sin que por eso desaparecieran los peligros personales, sino que, por el contrario, serían más temibles los que pudieran producirse con la trepidación de los trenes, al paso por las grandes trincheras de terrenos movedizos, expuestos á correrse sobre la vía, que fuera necesario ejecutar para unirla, en el barrio de Cutío, con el trazado general que se dirige hacia Infiesto.

Considerando: que el trazado más natural y conveniente bajo los tres conceptos principales de buena dirección, más beneficiosa para el público en general y ajustado á las prescripciones legales, es que se halla replanteado y aprobado siguiendo por las fincas de los señores reclamantes contra la necesidad de la ocupación de sus terrenos, de la cual

no se puede prescindir, para llevar á cabo las obras de la prolongación del ferrocarril hacia Infiesto.

Considerando: que esta resolución no priva á los dueños de las minas salineras subyacentes á los terrenos que se ocupen denominadas «Ramón» y las «Tueras», el derecho que puedan tener á que la Compañía del ferrocarril les indemice los perjuicios que les irroque el establecimiento de la vía férrea sobre el terreno de sus pertenencias, por la obligación que les impon el artículo 12 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el 18 de su Reglamento de 24 de Junio de 1868 al no poder hacer pozos, calicatas ni obra alguna, etc., en sus pertenencias mineras dentro de la distancia de 40 metros de la línea, sin la correspondiente licencia.

Considerando: que la autorización que pide la Compañía para emprender las obras en los terrenos comunales del Municipio y en las fincas del número 35 en adelante, en el supuesto de que esta resolución sufriera dilaciones motivadas por las reclamaciones presentadas, no debe concederse, á juicio de este Gobierno, desde el momento en que no existen los temores que abrigaba en dicho supuesto la Empresa expropiante y en que se decreta simultáneamente la necesidad de la ocupación para todas las fincas que comprende la línea; y

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, por las que se vé claramente que no se hallan bastante justificados en las reclamaciones presentadas los motivos para no decretar la necesidad de la ocupación de los terrenos que se han de expropiar en Cabezón de la Sal para prolongar sobre ellos el ferrocarril Cantábrico con dirección á Infiesto, tal como ha sido marcado en el replanteo aprobado, y menos para admitir la variación del trazado que solicitan, como tampoco es procedente que se traigan al expediente informes de Corporaciones no llamadas por la Ley de expropiación á intervenir en el mismo, y de acuerdo en un todo este Gobierno con el ilustrado informe emitido en este sentido por la Comisión provincial, he resuelto en virtud de las facultades que me confiere el artículo 18 de la vigente Ley de expropiación forzosa y el 25 de su Reglamento, decretar la necesidad de la ocupación de los terrenos necesarios para la prolongación á Infiesto del ferrocarril Cantábrico y prevenir á los interesados que dentro del plazo de

ocho días, á contar de la fecha de la notificación, comparezcan ante la Alcaldía de mencionada villa á hacer el nombramiento de perito que les represente en las operaciones que se deriven del expediente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el art. 32 del Reglamento; y, en el caso de no acreditarlo ó en el de que trascurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman de hecho con el nombrado por la Compañía y que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Santander 10 de Abril de 1902.

*El Gobernador interino,*

HIGINIO A. DE CELIS.

## SECCION DE MINAS

*Número 12.029*

Don Román de Ingunza y Zaldívar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que don Amador de Guilarte, vecino de Lezama (Alava), ha presentado el 11 del actual una solicitud de concesión de 8 pertenencias con el nombre de «Bata», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Aliva, término del Ayuntamiento de Camaleño.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la mina «Almazora y desde él se medirán 400 metros al S. siguiendo el mismo rumbo de la mina «Senenengo» y se colocará la primera estaca, de esta al N. 200 la segunda, de esta 400 O. la tercera y de esta 200 al S. encontrándose el punto de partida quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 11 de Noviembre de 1901. —El Ingeniero Jefe, P. A., A. González.

*Número 12.033*

Don Román de Ingunza y Zaldívar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que don Elías Zabale-

ta, vecino de Castro Urdiales, ha presentado el 13 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «San Martín», de mineral de calamina, en el subsuelo del sitio llamado Montes, término del Ayuntamiento de Castro Urdiales. que lindan por todos rumbos con terreno particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá como punto de partida una peña que está en el ángulo de dicho terreno y de él se medirán al E. 100 metros la primera estaca, de esta al N. 400 la segunda, de esta al O. 200 la tercera, de esta al S. 400 la cuarta, y de esta al E. 100, quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 13 de Noviembre 1901. —El Ingeniero Jefe, P. A., A. González.

*Número 11.971*

Don Román de Ingunza y Zaldívar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que don Cecilio Redondo Pérez, vecino de esta ciudad, ha presentado el 17 del actual una solicitud de concesión de 60 pertenencias con el nombre de «Sorpreza», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Los Mojones, término de Hajar, Ayuntamiento de Puente Viesgo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata que existe en dicho sitio y de dicha calicata se medirán 300 metros al E. la primera estaca, de esta al S. 600 la segunda, de esta al O. 600 la tercera, de esta al N. 1000 la cuarta, de esta al E. 600 la quinta y con 400 metros se llegará á la primera, quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 28 de Octubre 1901. —El Ingeniero Jefe, P. A., A. La-sala.

# CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

## JEFATURA DE SANTANDER

Rectificada por el señor Alcalde de Camargo la relación nomenclal de los propietarios de los terrenos que han de ser ocupados para llevar á cabo las obras necesarias para la mina «Nueva Mina», núm. 3.350, del término de Camargo, se publica á continuación dicha relación, señalando un plazo de veinte días, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 17 de la Ley de expropiación forzosa y 23 del Reglamento para su aplicación, para que los que se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas referidas en dicha Alcaldía de Camargo, según determina el artículo 24 del Reglamento.

Lo que orden del señor Gobernador se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Número de orden	Clase de la finca	Sitio donde radica	Nombre de los propietarios	Vecindad	Colonos	Vecindad	Observaciones
189	Tierra	Sitio de Ruda	D. Dámaso Saleines	Maliaño	El mismo	Maliaño	
190	id.	id.	D. <sup>a</sup> Ramona Escajedo	id.	id.	id.	
191	id.	id.	D. Francisco Cacho	id.	id.	id.	
192	id.	id.	Herederos de Juan Salcines	id.	id.	id.	
193	id.	id.	D. Celedonio Cagigas	id.	id.	id.	
194	id.	id.	Cipriano Palazuelos	id.	id.	id.	
195	id.	id.	D. <sup>a</sup> Tecla Cagigas	id.	id.	id.	
196	id.	id.	Ricarda Díaz	id.	id.	id.	
197	id.	id.	D. Andrés Cacho	id.	id.	id.	
198	id.	id.	D. <sup>a</sup> Ramona Escajedo	id.	id.	id.	
199	id.	id.	D. Francisco Palazuelos	id.	id.	id.	
200	id.	id.	Pedro Palazuelos	id.	id.	id.	
201	Prado	id.	Faustino Rivas	id.	id.	id.	
202	Monte	id.	Rafael Eugenio Sánchez	Madrid	id.	Madrid	Residencia accident. Santander

Santander 29 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, P. O., A. González.

## Consejo de Estado

*Tribunal  
de lo contencioso-administrativo*

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Don Baldomero García de la Torre; contra la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero de 1902, sobre pago de intereses por contratos celebrados con el Gobierno civil de Santander, para proveer de efectos el lazareto de Pedrosa.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Abril de 1902.—El Secretario, J. González Tamayo.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Del 24 al 27 del corriente Abril tendrá efecto la demarcación del terreno solicitado por don Pedro Noreña y de la Vega Inclán, de esta vecindad, en los expedientes nombrados «La Tierruca» núm. 8.823 y «La Montaña» núm. 8.824, ambos del pueblo de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero, el primero radicante en el subsuelo de Luyo, barrio de Subieja, y el segundo en el subsuelo de la Sierra de Socalleja.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y notificaciones correspondientes.

Santander 19 de Abril de 1902.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

## Intervención de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

De conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, esta Intervención de Hacienda

pone en conocimiento de todos los que perciben haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el concepto de Clases pasivas, que al satisfacerles la mensualidad de Abril en primeros de Mayo próximo, se les exigirá la presentación de la cédula personal del corriente año.

Santander 19 de Abril de 1902.—El Interventor, José Vallcorba.

## Administración de Aduanas

DE

SANTANDER

Anuncio

Hallándose en los almacenes de esta Aduana un garrafón conteniendo aguardiente de caña conducido por el vapor francés «Normandie», entrado en este puerto el 22 de Enero próximo pasado, procedente de Veracruz y Habana, y dos barriles marcas Y. Torre, conteniendo también aguardiente de caña, que con destino á este puerto condujo el vapor español «Alfonso XIII», en su viaje del 20 de Febrero último, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á solicitar el despacho de las citadas mercancías; se anuncia al público por si alguien se cree con derecho á aquéllas pueda hacer la reclamación ante esta Administración principal de Aduanas durante el plazo de veinte días que concede la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas.

Santander 19 de Abril de 1902.—El Administrador, Juan San Martín.

## LISTA DEFINITIVA

de los señores que componen los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de los mismos que tienen derecho á la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877

### Arredondo

CONCEJALES

D. Antonino Manteca García  
Laureano Gómez Peral  
Mateo López Trueba

D. Juan Lavín Gómez  
Francisco Gómez Pardo  
Bibiano Inchauspe Santander  
Juan Martínez Gómez  
Emeterio Ruiz Trueba  
Emeterio Gómez García

CONTRIBUYENTES

D. Angel Regil Revuelta  
Juan Madrazo Abascal  
Juan Pellón Ruigómez  
Domingo Ruiz Fernández  
Antonino Herrán Ruiz  
Fernando Pardo Abascal  
Domingo Abascal Lavín  
Jacobo Lozano Ubeda  
Manuel Gómez García  
Benito Carral Ruiz  
Telesforo Bustillo Martínez  
Luis Gómez García  
Veremundo Alonso Trneba  
Eusebio Gómez Santander  
Eugenio Huidobro Martínez  
Miguel Trueba Barquín  
Manuel Alonso Oejo  
Felipe Alvarado Trevilla  
Ramón Abascal Arredondo  
Juan Martínez Peral  
Leoncio Campa Gutiérrez  
Francisco López Ortiz  
Francisco Setién Madrazo  
Manuel Abascal Pérez  
Valentín Vélez Soleguía  
Estanislao Campa Gómez  
Severino Abascal Lavín  
Ramón Madrazo Canales  
Juan Bernardo Pardo  
Miguel Madrazo Gómez  
Lucas Canales Alonso  
Pedro Peral Zorrilla  
Dionisio Barquín Gómez  
Manuel Alonso Alonso  
Francisco Gómez Peral  
Hermenegildo Barquín Madrazo

Arredondo 18 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Antonio Manteca.—El Secretario, Nicasio Ruigómez.

### Argoños

CONCEJALES

D. Evaristo Mazas Quintana  
Ramón Solana Tocornal  
Julián Colina Palacio  
Zenón Cobo Vivero  
Simón Alvarado  
José de la Soledad  
Gregorio Argos Santiuste

CONTRIBUYENTES

D. José M.<sup>a</sup> Sainz Movellán  
Antonio Vélez Ganzo  
Jacobo Aja Barquín  
Mariano Baratey Terán  
Manuel Quevedo Saiz  
Florentino Cobián Santiuste  
Juan José Alonso Maté

- D. Daniel Blanco Villar
- Matías Castrillo Casado
- Bernardino Palacio Pérez
- Manuel Pérez Ajo
- Tomás Salas Pereda
- Alfredo Alonso Maté
- Silvestre Gobo Villa
- Tomás Solana Colina
- Toribio Santiuste Fonfría
- Nico ás San Emeterio
- Pedro Samperio Ruiz
- Mercedes Alonso Maté
- Dionisio Quintana Hano
- José Claudios Manzano
- Timoteo San Martín Vega
- José San Román Pelayo
- Pedro San Emeterio
- Juan Solar Villa
- Jerónimo Solana Tocornal
- Agustín Hazas Cubillas
- Santos Urraca

Argoños 19 de Marzo de 1902.—  
El Alcalde, Evaristo Mazas.—El  
Secretario, José M.<sup>a</sup> Sainz.

## Anuncios oficiales

### Alcaldía de Santander

Acordado por el Ayuntamiento sacar á concurso una plaza de oficial de la limpieza, la Alcaldía, en su ejecución, ha dispuesto se anuncie, por término de diez días, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales la vacante de la citada plaza, con el haber anual de novecientas cincuenta pesetas, más doce idem de gratificación en concepto de gastos por las escobas.

Durante el plazo señalado, que empezará á contarse desde la publicación oficial de este anuncio, podrán presentarse las instancias documentadas en la Secretaría municipal los días y horas hábiles.

Para poder presentarse al concurso se necesita:

- 1.º Ser vecino del término municipal.
- 2.º Haber observado buena conducta.
- 3.º Hallarse en completa actitud física, sin defectos exteriores.
- 4.º Estar comprendido entre los veinticinco y cuarenta y cinco años de edad.

Santander 17 de Abril de 1902.—  
El Alcalde, San Martín.

### Ayuntamiento de Medio Cudeyo

En poder del Alcalde de barrio

del pueblo de Valdecilla, se halla en custodia un pollino que encontró causando daños en la mies común del Corro, de dicho pueblo, cuyas señas se detallan á continuación:

Color cardino, de unos 14 años de edad próximamente, de cinco cuartas de alzada, con varias mataduras en el lomo y rodillas.

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho á dicho pollino puedan reclamarle en el plazo de 30 días, previo pago de daños y alimentos, y pasado dicho plazo se procederá á su subasta.

Medio Cudeyo 7 de Abril de 1902.—  
El Alcalde, Joaquín Palacio.

### Ayuntamiento de Villaescusa

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para el reparto de la contribución territorial del año de 1903, los propietarios vecinos, así como los hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del corriente mes de Abril, las relaciones de alta y baja de las alteraciones habidas en su riqueza por todos conceptos, debiendo acompañar á ellas las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos de la Hacienda.

Villaescusa 3 de Abril de 1902.—  
Salvador Gutiérrez Mier.

### Ayuntamiento de Val de San Vicente

Don Eloy de Mier y Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Val de San Vicente,

Hago saber: Que el día 26 de los corrientes y hora de las quince (tres tarde) tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión nombrada al efecto, el arriendo á venta libre y en pública subasta por término de tres años á contar desde 1.º de Enero último, de las especies de harinas de trigo, pan cocido salvados y maíz que al por mayor y menor se consuman en este distrito durante aquel plazo, bajo el tipo de 1.028 pesetas 33 céntimos por cada uno de los años, y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á cuantas personas deseen examinarle.

Lo que se hace público por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL para cono-

cimiento de los que deseen ser licitadores.

Val de San Vicente 17 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eloy de Mier.

### Ayuntamiento de Comillas

Próxima la época de formación de los apéndices que han de servir de base á los repartos de la contribución en 1903, se pone en conocimiento de los contribuyentes por rústica; pecuaria ó urbana, para que en el plazo de quince días presenten sus declaraciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de los derechos reales.

Comillas 1.º de Abril de 1902.—  
El Alcalde, Luis C. Mons.

### Ayuntamiento de Camaleño

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana por compras, permutas, herencias y demás traslaciones de dominio, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el actual mes de Abril las respectivas relaciones de altas y bajas con los documentos que acrediten el traslado de dominio y el pago de los correspondientes derechos á la Hacienda, sin lo cual no serán admitidas, ni lo serán tampoco las que se presentaren después del plazo indicado.

Camaleño 1.º de Abril de 1902.—  
El Alcalde, Pedro Lavín.

### Ayuntamiento de Penagos

Próxima la época en que la Junta pericial ha de formar el apéndice por rústica, pecuaria y urbana, base del repartimiento para el año de 1903, los contribuyentes que hayan sufrido alteración de su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 15 del corriente las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas.

Penagos, Abril 1.º de 1902.—El Alcalde accidental, Juan San Miguel.

# COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL PRIMER BATALLON DEL REGIMIEMTO INFANTERIA LEON, NUM. 38

Relación nominal de individuos que pertenecieron en Cuba á este Batallón, los cuales han sido ajustados con arreglo á la R. O. C. de 7 Marzo 1900 (D. O. núm. 53), con expresión del alcance que á cada uno resulta, pueblo y provincia de su naturaleza, á cuyos individuos ó legítimos herederos de los mismos le serán satisfechos dichos créditos tan pronto lo soliciten en la forma que previene la Real orden circular de 23 de Noviembre 1896 (D. O. núm. 265).

Clases	NOMBRES	Alcance que le resulta		NATURALEZA		Observaciones
		Pesetas	Cts.	Pueblo	Provincia	
Soldado	Francisco Gómez Lavín	858	25	Soba	Santander	»

Leganés 28 de Febrero de 1902

El Comandante Mayor,  
**ALFREDO DE CASTRO.**

## Providencias judiciales

**DON MANUEL IGLESIAS GONZALEZ**, Secretario del Juzgado municipal de Corvera,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de don Cipriano Martínez Gómez, labrador, mayor de edad, contra doña Esperanza Gutiérrez Collantes y su esposo don Antonio Carranza, mayores de edad, y de ignorado paradero, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, cuyo juicio por no haber comparecido, los segundos á pesar de haber sido citados por edictos, en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En el Juzgado municipal de Corvera á diez y siete de Febrero de mil novecientos dos, el señor don Florencio López y Ruiz, Juez municipal del mismo y su distrito ha visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido entre partes, como demandante don Cipriano Martínez Gómez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Castillo Pedroso, y como demandada doña Esperanza Gutiérrez Collantes, mayor de edad, casada, y su esposo don

Antonio Carranza, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, como heredera única de don Tomás Gutiérrez Azcona: Vistos los artículos 1.214, 1.215, 1.225, 1.240 y 1.242 del Código civil los setecientos quince y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo que debo de condenar y condeno á doña Esperanza Gutiérrez Collantes en rebeldía, á que como heredera única de su difunto padre don Tomás Gutiérrez Azcona, pague á don Cipriano Martínez Gómez la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que aquél le era en deber y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio López Ruiz.»

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente testimonio que firmo con el V.º B.º del señor Juez municipal que lo sella en Corvera á diez y ocho de Febrero de mil novecientos dos. —V.º B.º—El Juez municipal, Florencio López.—Por su mandado: El Secretario, Manuel Iglesias.

**DON FRANCISCO MARTINEZ VALDÉS**, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, contra Emilio Valdés San Martín, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), Reina Regente del Reino ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, que es hijo de padre desconocido y de Josefa, de 35 años, cortador, natural de Madrid vecino Santander, Ruamenor, 21, 2.º y casado con Jacoba Fernández.

Dada en Santander á cinco de Abril de mil novecientos dos. —Francisco Martínez Valdés. —Por su mandado, Juan Castrillo.

Imp. de la Viuda de Atienz